# RESOLUCION NR030 / 01

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, trece de diciembre de dos mil uno.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR037/00 se establecieron para el año 2001 las tarifas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR037/00 establece que los valores económicos nominales indicados en dicha Resolución deberán ser automáticamente ajustados a partir del 01 de enero de cada año mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR011/01 se establece el esquema de pago del Canon Radioeléctrico para las licencias de los bloques de la banda 10.15 GHz -10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR018/01 se otorga Permiso y Licencia General para la operación de estaciones radioeléctricas del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 75, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

# **RESUELVE:**

PRIMERO:

Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas por el Derecho de Permiso y Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter privado se aplicarán los siguientes montos:

No	Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	L. 1,300.00
2.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o Televisión	1,300.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,300.00
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	1,300.00
8.	Servicio de Radionavegación	1,300.00
9.	Servicio Espacial	1,300.00
10.	Servicio Fijo	

No	Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso
	• Terrestre	3,950.00
	Aeronáutico	·3,950.00
	Por Satélite	20,000.00
11.	Servicio Móvil	
	Terrestre	3,950.00
	Aeronáutico	3,950.00
	Marítimo	3,400.00
	Por Satélite	20,000.00
	Servicio de Radio Familiar	0.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado	8,000.00

- B. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público corresponderá la tasa por el Derecho de Permiso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento General de la Ley Marco.
- C. Los operadores de los Servicios de Valor Agregado pagarán por concepto de tasa de Derecho de Registro por cada uno de los Servicios de Valor Agregado el monto de L 2,600.00.
- D. Las Autoridades Encargadas de la Contabilidad pagarán L 8,650.00 por tasa de Derecho de Registro, y por concepto de anualidad pagarán el monto de L 6,600.00.

Los pagos de las tasas por Derecho de Permiso y Derecho de Registro se cancelan una sola vez, como requisito previo a la emisión del correspondiente Título Habilitante.

# SEGUNDO:

Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas en concepto de Renovación de Permisos o Registros, de acuerdo a la siguiente tabla:

No	Clasificación del Servicio	Renovación		
110	Clasification del Sel victo	del Derecho		
1.	Buscapersonas	L 8,000.00		
2.	Difusión por Satélite	8,000.00		
3.	Repetidor Comunitario	8,000.00		
4.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	1,300.00		
5.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana)	0.00		
6.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o Televisión	1,300.00		
7.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,300.00		
8.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión	20,000.00		
9.	Servicio de Radioastronomía	0.00		
10.	Servicio de Radioaficionados	0.00		
11.	Servicio de Radiolocalización	1,300.00		
12.	Servicio de Radionavegación	1,300.00		
13.	Servicio Espacial	1,300.00		
14.	Servicio Fijo			
	Terrestre	3,950.00		
	Aeronáutico	3,950.00		
1	Por Satélite	20,000.00		
15.	Servicio Móvil			
	Terrestre	3,950.00		
	Aeronáutico	3,950.00		
	Marítimo	3,400.00		
	Por Satélite	20,000.00		

No	Clasificación del Servicio	Renovación del Derecho		
16.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	8,000.00		
17.	Transmisión y Conmutación de Datos	8,000.00		
18.	Televisión por Suscripción por Cable	8,000.00		
19.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	8,000.00		
20.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	5,650.00		
21.	Servicio de Radio Familiar	0.00		
22.	Otros Permisos para Servicios de Telecomunicaciones	8,000.00		
23.	Registro de Valor Agregado	2,600.00		
24.	Registro de Autoridad Encargada de la Contabilidad	8,650.00		

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo.

#### **TERCERO:**

Establecer las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones de acuerdo a la siguiente tabla:

No	Gestión	Monto
1.	Trámite de Solicitud	L 130.00
2.	Transferencia de Derechos	1,320.00
3.	Trámite por cambios en Permiso, Registro o Licencia (de nombre, frecuencia, potencia, ubicación de equipos, etc.)	1,320.00
4.	Cancelaciones	<u> </u>
	De permiso o Registro	130.00
	Parcial (en Licencias)	260.00

## **CUARTO:**

Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

Canon
Radioeléctrico = Número de unidades de uso o reserva de uso 
del espectro radioeléctrico (UUE) x Costo de UUE 
(Lempiras/UUE)

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
  - Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
  - ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

A CTACETA REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 22 DE DICIEMBRE DEL 2001

- iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
- B. El Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

- C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus reformas, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- E. Los operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus reformas, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- F. Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus reformas, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- G. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la Resolución NR006/00 y sus reformas.
- H. Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

# QUINTO:

Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No	Clasificación del Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto - Multipunto	
	En banda de frecuencias menores o iguales a	22.74
	2.9 GHz	5.12
	En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz	0.126
	<ul> <li>Bloques en la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz</li> </ul>	
•	licenciados con cobertura nacional	
2.	Sistemas Punto - Punto	
	En banda de frecuencias menores o iguales a 2	4.29
	GHz ·	16.05
	<ul> <li>En banda de frecuencias mayores a 2 GHz</li> </ul>	
3.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección	16.05
	Automática	
4.	Servicio GMPCS	0.39

autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

B. El Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

- C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus reformas, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- E. Los operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus reformas, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- F. Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus reformas, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- G. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la Resolución NR006/00 y sus reformas.
- H. Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

## QUINTO:

Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No	Clasificación del Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto - Multipunto	
İ	<ul> <li>En banda de frecuencias menores o iguales a</li> </ul>	22.74
	2.9 GHz	5.12
	En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz	0.126
İ	<ul> <li>Bloques en la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz</li> </ul>	
٠,	licenciados con cobertura nacional	
2.	Sistemas Punto - Punto	
	En banda de frecuencias menores o iguales a 2	4.29
	GHz	16.05
	En banda de frecuencias mayores a 2 GHz	
3.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección	16.05
	Automática	
4.	Servicio GMPCS	0.39



No	Clasificación del Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE ·(L/UUE)
5.	Servicio PCS	0.53
6.	Servicio de Telefonía Móvil Celular	0.53
7.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	72.97
8.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	6,030.30
9.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	22.74

## SEXTO:

Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Buscapersonas, Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE	=	Asignación de UUE/MHz	x	Ancho de Banda asignado (MHz)	de apertura del sistema radiante sobre  el plano horizontal (°)  360°	x	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
------------------	---	-----------------------------	---	--	---	---	--

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P<sub>m</sub>) por canal, la altura efectiva (h<sub>ef</sub>) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

# i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva)
$P_{ra} \le 50$	17,650
$50 < P_m \le 100$	23,530
100 < P <sub>o</sub> ≤ 250	29,412
P <sub>rs</sub> > 250	35,295

# ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada			Altura	UUE / MF Efectiva e			
Aparente (vatios)	h <sub>ef</sub> ≤ 10	10 <h<sub>ef ≤20</h<sub>	20 <h<sub>ef ≤37.5</h<sub>	37.5 <h<sub>er ≤75</h<sub>	75 <h<sub>er ≤150</h<sub>	150 <h<sub>ef ≤300</h<sub>	h <sub>ef</sub> >300
P <sub>n</sub> ≤ 25	75	191	531	962	1,963	3,848	7,854
25 < P <sub>n</sub> ≤ 50	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852
50 < P <sub>m</sub> ≤ 100	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
100 < P <sub>ra</sub> ≤ 250	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146
$P_{ra} > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

# iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Potencia Radiada	UUE / MHz Altura Efectiva en metros								
Aparente (vatios)	h <sub>ef</sub> ≤ 30	30 <h<sub>ef ≤70</h<sub>	70 <h<sub>er ≤150</h<sub>	150 <h<sub>ef ≤300</h<sub>	300 <h<sub>ef ≤450</h<sub>	450 <h<sub>ef ≤800</h<sub>	h <sub>ef</sub> >800		
P <sub>n</sub> ≤ 25	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809		
25 < P <sub>n</sub> ≤ 50	129	314	804	1,963	3,019	5,542	6,648		
50 < P <sub>ra</sub> ≤ 100	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8,825		
100 < P <sub>n</sub> ≤ 250	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503	12,076		
P <sub>ra</sub> > 250	491	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076	14,103		

# iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia	UUE / MHz							
Radiada	(Altura Efectiva en metros)							
Aparente (vatios)	h <sub>ef</sub> ≤ 30	30 <h<sub>ef ≤70</h<sub>	70 <h<sub>ef ≤150</h<sub>	150 <h<sub>ef ≤300</h<sub>	300 <h<sub>ef ≤450</h<sub>	450 <h<sub>ef ≤800</h<sub>	h <sub>ef</sub> >800	
P <sub>rt</sub> ≤ 25	64	141	314	1,018	1,662	3,42!	4,072	
25 < P <sub>ra</sub> ≤ 50.	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542	
50 < P <sub>ra</sub> ≤ 100	125	314	804	2,124	3,421	5,809	6,940	
100 < P <sub>ra</sub> ≤ 250	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503	
P <sub>ra</sub> > 250	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076	

# v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
Aparente (vatios)	h <sub>ef</sub> ≤ 30	30 <h<sub>ef ≤70</h<sub>	70 <h<sub>ef ≤150</h<sub>	150 <h<sub>ef ≤300</h<sub>	300 <h<sub>er ≤450</h<sub>	450 <h<sub>ef ≤800</h<sub>	h <sub>ef</sub> >800
P <sub>n</sub> ≤ 25	16	32	66	158	181	707	1,110
25 < P <sub>ra</sub> ≤ 50	22	47	99	227	452	1,195	1,/35
50 < P <sub>ra</sub> ≤ 100	31	66	145	346	755	1,886	2,463
100 < P <sub>ra</sub> ≤ 250	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
P <sub>n</sub> > 250	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz con cobertura nacional), se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número		Asignación	Ancho de	Número total de
de UUE =	=	de	x Banda asignado x	frecuencias asignadas en
ac OUE		UUE/MHz	(MHz)	la estación emisora

- Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P<sub>1a</sub>) y Altura Efectiva (h<sub>ef</sub>) se asignarán i 10 UUE/MHz.
- C. Para los Sistemas Punto-Multipunto en los bloques de la banda 10.15 GHz 10.65 GHz licenciados con cobertura nacional, se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE = 112,492 x Ancho de Banda total asignado (MHz)

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular, se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE 

112,492 x Ancho de Banda asignado (MHz)

Número esperado de operadores en la misma banda de frecuencias

- E. Para el Servicio de Radioaficionados se le asigna una (1) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- F. Para el Servicio Fijo Aeronáutico, Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- G. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

Ancho de Banda Total Ancho de Banda Total (transmisión (transmisión + Número 700 + recepción) recepción) de UUE = UUE/MHz asignado para UUE/MHz asignado para enlaces enlaces nacionales (MHz) internacionales (MHz)

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L 6,600.00.

H. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Mitad del ángulo de Cuadrado de abertura del la distancia lóbulo Ancho de Número de entre las Número principal de Banda frecuencias antenas de UUE radiación sobre asignado usadas en el emisora y el plano (MHz) enlace receptora horizontal de la (Kms) antena emisora (radianes)

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
Emisora	30≤f ≤47	68≤f ≤200	200 <f td="" ≤400<=""><td>400<f td="" ≤510<=""></f></td></f>	400 <f td="" ≤510<=""></f>	
G≤7dBi	6.283	2.967	2.618	2.007	
7 dBi< G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396	
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082	
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908	
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733	
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593	

Ganancia de la Antena	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz						
Emisora	760≤f ≤960	1350≤f ≤1535	1700≤f ≤2700	3400≤f ≤4200	4400≤f ≤5000		
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157	0.140		
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083		
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064		
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047		
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033		
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017		

Ganancia de la Antena	Radianes Frecuencias del Enlace en GHz					
Emisora	5.85 ≤f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	$12.7 \le f \le 15.35$	f > 15.35		
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070		
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061		
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048		
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038		
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025		
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012		

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 1,300.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

Número de UUE = Número total de frecuencias usadas en la estación fija

J. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción, que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico

en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE = Asignación de x ...
UUE/MHz

Ancho de Banda asignado (MHz)

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del	UUE/
Transmisor o Retransmisor	MHz
(Kilovatios)	
P≤ 0.1	70
$0.1 < P \le 0.25$	85
0.25 < P ≤ 0.5	110
0.5 < P ≤ 1.0	175
1.0 < P ≤ 2.5	215
2.5 < P ≤ 5.0	435
5.0 < P ≤ 10.0	650
10.0 < P ≤ 20.0	865
20.0 < P ≤ 50.0	1,100
P > 50.0	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

- K. Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las fórmulas, a excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
  - ii. Anchura de banda asignada.
  - Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

## SÉPTIMO:

Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (inclusive los operadores de los Servicios de Valor Agregado), con excepción de los servicios de difusión de libre recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

#### OCTAVO:

Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2002, los mismos serán ajustados el 1 de enero de cada año en un porcentaje que no exceda el resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

Después de la aplicación del correspondiente ajuste, los valores económicos resultantes se redondearán a la decena inmediata inferior.

#### **NOVENO:**

De acuerdo al artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: 1. Fuerzas Armadas de Honduras, 2. Policía, 3. Bomberos y 4. Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

### DECIMO:

De acuerdo al artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones emitidas para estos propósitos, previas a la presente Resolución, mantendrán su vigencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaecta.- NOTIFÍQUESE.

man Boy Hernánde Presidente

CONATEL

Dante Ariel Mossi R.

Comisionado Secretario

CONATEL